



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130393-1

"C., M. C. y otros s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad
de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos incoados contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial Mercedes, a través de la cual se condenó a M. C. C. a la pena de trece años de prisión y a A. A. Z. G. a la pena de diez años de prisión, por haber sido encontrados coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía; y al mismo tiempo decretó la responsabilidad penal de G. G. A. en relación al injusto achacado, difiriendo la aplicación de sanción hasta el cumplimiento de los plazos legales respectivos (fs.142/ 162).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de los mencionados imputados (fs.211/217).

Denuncia en primer lugar inobservancia de los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; y de la doctrina de la C.S.J.N. en "Maldonado" y de la Corte I.D.H. en el caso "Mendoza".

En relación a ello denuncia arbitrariedad en el juicio

P-130393-1

de necesidad de imponer pena y en el juicio de cuantificación del castigo. Cita en apoyo a su planteo el fallo de la Corte federal en el caso "García Mendez", la ley 26.061, los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño y la Regla N ° 11 de Beijing, para señalar que en la decisión tomada por el *a quo* no se expusieron los motivos por los cuales se determinó el rechazo de la absolución y la imposición de pena.

Esgrime que en el caso no se ha señalado el criterio adoptado para medir el fracaso del tratamiento previo en el menor y, por sobre todo, cuál es el tratamiento y la rehabilitación que recibirá durante la privación de la libertad.

Señala que, con los fundamentos legales dados, resulta evidente que la sentencia del Tribunal de Casación Penal incurrió en arbitrariedad al descartar la absolución o, en su caso, la imposición de una pena sensiblemente menor y con posibilidad de seguimiento y revisión periódica posterior, máxime cuando en la edad de su asistido, el lapso de tiempo de privación de la libertad tendrá demasiado impacto en su desarrollo personal, social, familiar y demás aspectos que hacen a la dignidad humana.

Por otra parte, indica que en la sentencia atacada se formularon afirmaciones dogmáticas, que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales, y que se llevó a cabo una revisión aparente, contraria a las disposiciones de los arts. 8.2.h C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P.

Sostiene que en la presente causa se denunció



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130393-1

precisamente la violación a los arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, por entender que no era necesario aplicar pena y, en último caso, que la pena había sido fijada por encima del límite que indicaba el principio de culpabilidad. Afirma que el Tribunal de Casación rechazó el reclamo sin fundamento alguno, violando de ese modo la normativa antes mencionada.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de M. C. C., A. A. Z. G. y G. G. A. no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que la impugnante no desarrolla una argumentación que permita vincular directamente a las normas convencionales cuya inobservancia denuncia (arts. 37 y 40, CIDN) con las concretas circunstancias del caso, incurriendo en manifiesta insuficiencia recursiva.

También es insuficiente el planteo de arbitrariedad que formula al intentar fundar el reclamo. En este aspecto es preciso destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por

P-130393-1

objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

La recurrente invoca esa restringida doctrina pero deja sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal revisor para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

Así, en cuanto a la necesidad de imposición de pena, el *a quo* se expidió expresamente, analizando los fundamentos de la decisión de origen e indicando que se había considerado correctamente al efecto que: *"...el injusto era grave, debido a la forma en que fue cometido y porque se lesionó uno de los derechos más básicos, sagrados y protegidos por el ordenamiento jurídico: que es la vida. Señalaron que los imputados no vieron disminuida su autodeterminación más allá de lo inherente a su minoridad al momento del hecho, meritando asimismo la evolución de los nombrados como consecuencia del tratamiento tutelar implementado, y su adaptación a la dinámica institucional, registrando cada uno de ellos aristas particulares. De esta manera los sentenciantes fundaron la necesidad de aplicar pena, al valorar el ámbito de la culpabilidad de los enjuiciados, más precisamente en la posibilidad de autodeterminación que los encausados tuvieron al momento del hecho, y de cómo las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P., afectaron el grado de reprochabilidad que se les pudiera hacer"* (fs.159 vta./160).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130393-1

En cuanto a los embates dirigidos a criticar la determinación de pena efectuada por el tribunal de mérito, el *a quo* sostuvo que, aún cuando las defensas se habían limitado a exponer su discrepancia únicamente en cuestiones meramente dogmáticas, sin hacer referencia a cuestiones concretas y puntuales de los jóvenes a quienes asistían, surgía del fallo en crisis que el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil había aplicado al caso la escala reducida de la tentativa y, por ende, el agravio de los recurrentes resultaba improcedente. A ello, agregó que: *"el a quo expresó las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo, sin que se advierta que los Jueces de mérito hayan incurrido en afirmaciones absurdas o arbitrarias, sino todo lo contrario los mismos explicaron sobradamente los motivos por los cuales escogieron los montos de pena fijados para cada uno de los acusados, que rodearon el injusto achacado"* (fs. 159/ vta.).

Frente a estos concretos fundamentos, la recurrente se limita en su presentación ante esta sede a invocar la normativa convencional y legal mencionada y reseñar la doctrina judicial que estima aplicable, mas no dirige una crítica concreta al pronunciamiento atacado, limitándose a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada, de modo tal que no dota de sustento alguno a la denuncia de arbitrariedad que formula ni consigue demostrar que el tránsito por la instancia intermedia resultara aparente.

En este sentido han establecido VVEE que: *"...la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el a quo no es eficaz*

P-130393-1

para demostrar la violación al derecho al recurso, con los alcances que la Corte nacional le otorgara, a partir del ya citado precedente 'Casal' -que este Tribunal también ha hecho propios- (conf. P. 91.308, sent. del 3/V/2006; P. 86.183, sent. del 12/VI/2006; entre otros)" (P. 125.510, sent. de 6/4/2016).

Por todo lo expuesto, surge que la crítica efectuada por la Defensora Adjunta de Casación en cuanto a la actuación de los órganos jurisdiccionales encargados de imponer y revisar las sanciones en cabeza de los jóvenes imputados se encuentra totalmente desconectada de las concretas circunstancias de la causa, en tanto, el tribunal de mérito seleccionó -luego de fundar la necesidad de imponer una sanción- una pena de prisión que claramente se ubica dentro de los márgenes de la escala privilegiada (arts. 40, 41, 45 y 80 inc. 2, CP y 4, ley 22.278), teniendo en cuenta además los resultados de los informes que daban cuenta del desempeño institucional de los jóvenes para seleccionar el monto correspondiente.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "
[s]i el órgano revisor estimó -en coincidencia con la instancia previa- que la gravedad y la modalidad de la ejecución de los delitos cometidos por los jóvenes hacían necesaria la imposición de pena, aun frente a la evaluación favorable del tratamiento (desde lo psicológico, su proyecto futuro, la inserción escolar y laboral, así como el afianzamiento de los vínculos familiares), a fin de continuar el abordaje desde lo institucional sobre el respeto por los derechos de terceros, el reconocimiento de ciertos límites por el joven propios de la vida en comunidad, siendo que en dicha instancia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130393-1

institucionalización había logrado evidentemente avanzar -a la luz de los informes ponderados- en esos objetivos, entonces no puede compartirse la afirmación del recurrente de que la Alzada no consideró si acaso había alternativas a la condena dictada, que quedaron descartadas al fundar positivamente la necesidad de pena. El contrario parecer de la parte no es suficiente para demostrar la arbitrariedad alegada con sustento en la falta de debido tratamiento" (cfr. P. 112.623, sent. de 6/8/2014).

Por último, en cuanto a la situación del joven Alegre, señaló también de manera fundada en su sentencia el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil que el mismo debía permanecer en su actual situación de cumplimiento de medidas socioeducativas, de acuerdo a las directivas de la autoridad de aplicación -Subsecretaría de Minoridad del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires- y hasta tanto se cumplan las condiciones del art. cuarto de la ley 22.278.

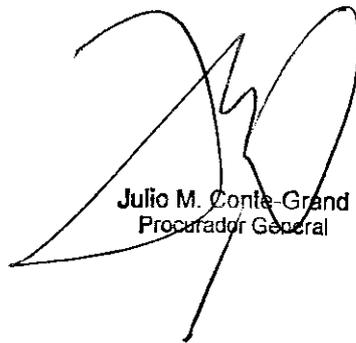
Así deviene insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la recurrente, en su intento por evidenciar que la imposición y la determinación de pena privativa de libertad impuesta a sus pupilos no resultó ajustada a los parámetros requeridos por la normativa legal y convencional pertinente, se limita a formular apreciaciones genéricas y meramente dogmáticas, que no se conectan con las circunstancias específicas de la causa, todo lo cual devela una técnica ineficaz para conmover lo decidido por el Tribunal de Casación (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte

P-130393-1

debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, *26* de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General